



NI 7179 (Radicado 68001 60 00 159 2015-12371)

1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional por segunda vez en relación con **GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 343 541.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de julio de 2021 condenó a GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO a la pena de 110 meses de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.** Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de abril de 2016, y lleva a la fecha privado de la libertad 82 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (14 meses 16 días) arroja un descuento de pena de 97 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el condenado solicita la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, y el penal allega la siguiente documentación:



- Oficio 2023EE0017714 sin fecha ingresado al despacho el 7 de febrero de 2023, con documentos para decidir libertad condicional, de la Cárcel de CPMS ERE BUCARAMANGA
- Cartilla biográfica
- Resolución 410 00059 del 26 de enero de 2023, conceptuando la favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta

Ha de advertirse que, revisado el expediente se observa que para esta oportunidad el sentenciado arriba nueva documentación, a fin de, estudiar la procedencia de la libertad condicional, sin que haya subsanado los reparos que señaló este Despacho Judicial y que motivaron la negativa del sustituto de trato, en decisión del 13 de octubre de 2022. Por lo anterior, se entrará a estudiar por tercera vez la solicitud de libertad condicional con la documentación que reposa en el dossier, con la admonición que no subsanó los reparos allí indicados.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado **GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron el 9 de agosto de 2020 en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos como el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían 66 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 97 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

¹ 20 de enero de 2014.

² **ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues en el expediente no reposa probanza alguna que dé cuenta de condena por tal concepto.

No obstante, lo anterior, esta veedora de la pena encuentra reparo por tercera vez en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar del condenado, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO**, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen.

Sumado a lo anterior, se tiene que, el sentenciado eleva por tercera vez solicitud de libertad condicional sin que haya subsanado las motivaciones que generaron la negativa del sustituto en proveído del 13 de octubre de 2022, por el contrario, arrima nueva documentación con información diferente, haciendo caso omiso frente al reparo que en otrora oportunidad se le señaló.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria ha definido el arraigo como³:

"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

De los argumentos expuestos en precedencia, encuentra descontento este Despacho, en lo atinente al arraigo social y familiar de **GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO**, como ya se indicó, esto surge de los documentos arrimados a la solicitud y que sustenta la pretensión del interesado, comoquiera que, de la lectura realizada a la nueva documentación que allega el interesado, se observa que para esta oportunidad refiere que ahora su domicilio será la Casa 23 Parcelas las Amarillas Alto de Guatiguará del Municipio de Piedecuesta- Santander, cuando en decisión del 13 de octubre de 2022, indicó que sería la Calle 64C Casa 41 ciudad Bolívar de la ciudad de Bucaramanga, así mismo, como ya se señaló en la cartilla biográfica registra como lugar de albergue Barrio la inmaculada Torre 4 y en la sentencia condenatoria se signó Finca Eva el Prado Río de Oro.

Situación que se le requirió a RAMÍREZ DELGADO a fin de aclarar al despacho el motivo de la multiplicidad de domicilios, en aras de estudiar la procedencia de la libertad condicional aquí deprecada, y establecer verdaderamente su lugar de arraigo y los lazos que lo atan allí, para lo cual, en esta tercera oportunidad el interno no subsana las observaciones indicadas en decisión del 13 de octubre de 2022, limitándose a enviar nueva documentación con información diferente a la antes estudiada, desconociéndose realmente la conformación del número familiar del interesado, al tiempo las personas que

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



convivían antes de la privación de la libertad con este y que lugar o sitio específico es el establecimiento de esta persona de manera permanente donde cumpliría la libertad condicional y no solo un lugar de paso para la procedencia de la gracia liberatoria.

Por lo anterior, las manifestaciones allegadas por las personas (Ana Belén Esteban Vargas, Nérida Pabón Esteban, Jorge Iván Ramírez Durán, Emilce Arias Arias,) que aseguran conocer a **GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO** no permite colegir que dicho albergue sea el lugar donde permanecerá en el cumplimiento de la gracia penal, en el entendido que no se logra extraer con certeza las personas que allí habitan y el grado de cercanía con el penado, por cuanto se limitan a indicar que es una persona responsable, disciplinada, trabajadora, entre otras cualidades, sin que se ahonde en la información que realmente interesa al Despacho, de tal suerte que se despeje toda duda sobre el asidero socio-familiar o laboral, y los lazos que lo unen a determinado lugar, en aras de establecer con certeza cuál es el establecimiento de esta persona de manera permanente.

En el mismo sentido, tampoco esclareció sobre el título que ostenta sobre los inmuebles Casa 23 Parcelas las Amarillas Alto de Guatiguará del Municipio de Piedecuesta- Santander, Calle 64C Casa 41 ciudad Bolívar de la ciudad de Bucaramanga, Barrio la inmaculada Torre 4 y Finca Eva el Prado Río de Oro, esto es, si se trata de mero poseedor, tenedor mediante contrato de arrendamiento o propietario, que permita determinar efectivamente su animus de permanencia o transitoriedad en la vivienda, cual de todas las direcciones es realmente su lugar de arraigo, de tal suerte que permita colegir los lazos que lo atan o unen a un sitio específico.

Finalmente, continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan anhelado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de indicarse que la señora Ana Belén Esteban Vargas, afirma bajo la gravedad del juramento en declaración extrajudicial, que el señor **GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO** es su compañero permanente, encontrando reparo esta juzgado en cuanto al cumplimiento de este requisito por parte del enjuiciado para acceder a la libertad condicional, en el entendido que aun cuando se aporta al expediente la aludida manifestación jurada; no existe concordancia con la información que suministro RAMÍREZ DELGADO al ingresar al penal y que se plasmó en la cartilla biográfica, pues difiere no solo en el lugar donde vive sino en lo relacionado con la pareja, pues allí no se indicó que tuviera una relación sentimental con esta persona, todo lo contrario no registra datos de la pareja sentimental del penado.

Al tiempo, en la información que aportan al dossier, se observa que aun cuando se afirma que sostiene una relación con la señora Ana Belén Esteban Vargas, este no es un elemento suficiente para indicar que su arraigo se encuentra en ese lugar y que dicho vínculo sea la base para fundamentarlo, en el entendido que nada se dijo sobre el tiempo de convivencia, existencia de hijos en común,



entre otros, que permitan inferir la permanencia del interno en dicho sitio no es transitorio y que efectivamente se asentará en razón a los vínculos que lo unen allí. Situación que el condenado debe aclarar previamente al Despacho.

Así las cosas, y no teniendo claridad donde tiene sentado su lugar fijo **GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO** para el cumplimiento de la libertad condicional, ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo la viabilidad de conceder la gracia penal en comento, y al no contar con otra información, resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exigen la normatividad no fueron acreditados por parte del condenado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO**, cumplió una penalidad de 97 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **GUILLERMO RAMÍREZ DELGADO** el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV